

146

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
**JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN 110014003066-2020-00273-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

11 3 ABR. 2020

Bogotá, D.C.,

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del C.G. del P.

Resáltese que las características principales de los procesos ejecutivos son la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esta certidumbre *prima facie* la otorga el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, una de orden formal y otras de carácter sustancial. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la presencia del título y las de orden material, en la calidad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

En el caso en concreto los documentos que adjuntó, "Pre liquidación del crédito, inmovilización del vehículo, auto del Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Decretos y Resoluciones Expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura" no son primera copia que preste merito ejecutivo artículo 114 del C.G. del P. .

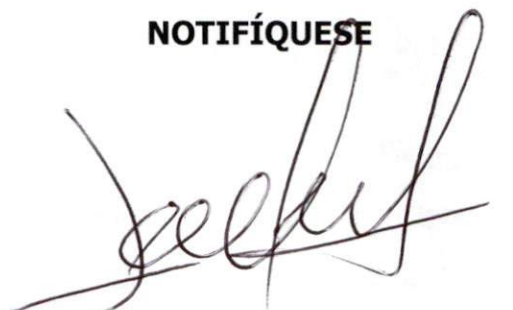
Además los mismo se encuentran incompletos toda vez que no se encuentran los autos que ordenaron el embargo, inmovilización y secuestro del automotor de placas RDM 161, para determinar la exigibilidad de la obligación dado que se trata de un título complejo.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que los documentos allegados no cumplen las exigencias legales para servir de base a un proceso ejecutivo, en consecuencia el juzgado resuelve,

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado conforme se analizó con antelación.

Por secretaría, hágase entrega de los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

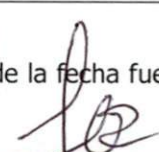

MIGUEL ANGEL OVALLE PABON
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 05 AGO 2020 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 038 de la fecha fue notificado el auto anterior.


LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria